



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintidós

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
<b>SOLICITANTES:</b>	María Patricia Agudelo Arenas y Ramón Javier Agudelo Arenas
<b>RADICADO:</b>	05000 31 21 001 2021 00099 00
<b>SENTENCIA</b>	No. 024 (021)
<b>INSTANCIA</b>	Única
<b>DECISIÓN</b>	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores María Patricia Agudelo Arenas y Ramón Javier Agudelo Arenas, y a la masa herencial de la causante Amanda de Jesús Arenas Marulanda; en relación con dos predios ubicados en la vereda Media Luna del Municipio de Betania (Antioquia). Se dictan las demás medidas tendientes a proteger el derecho fundamental invocado, a cargo de diversas entidades. Se ordena la entrega a los propietarios de la fracción de terreno ocupada indebidamente por el señor Luis Carlos Alzate Ruiz.

## 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por los señores **MARÍA PATRICIA AGUDELO ARENAS** (C.C. 21.553.640) y **RAMÓN JAVIER AGUDELO ARENAS** (C.C. 98.451.670), quienes actúan en el presente trámite a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, Dr. Pablo Andrés Escobar Palacio.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1 Fundamentos fácticos.

#### 2.1.1. Solicitud.

Los reclamantes encaminan sus pretensiones a la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras despojadas y abandonadas, frente a dos

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
 Solicitante: María Patricia Agudelo Arias y Ramón Javier Agudelo Arias.  
 Radicado: 0500312100120210009900

predios ubicados en la vereda Media Luna del municipio de Betania (Antioquia), cuya relación jurídica es la de copropietarios<sup>1</sup>, y que se individualiza a continuación:

**2.1.1.1. Superficie de terreno No. 1. (Lote 1 denominado así por la UAEGRTD).**

<b>NATURALEZA DEL PREDIO</b>	Privado
<b>VEREDA:</b>	Media Luna
<b>MUNICIPIO:</b>	Betania
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	05-091-00-01-00-00-0020-0032-0-00-00-0000
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	<b>004-47896</b>
<b>ÁREA:</b>	6 hectáreas + 4920 metros cuadrados.
<b>LINDEROS</b>	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 202682 en línea quebrada que pasa por el punto 202690 en dirección oriente hasta llegar al punto 202689 en colindancia con predio "Pesuñas" en 162,13 metros
<b>ORIENTE</b>	Partiendo del punto 202689 en línea quebrada que pasa por el punto 202688 en dirección suroriente hasta llegar al punto 202687A en colindancia con predio de Luis Horacio Agudelo con cañada de por medio en 318,98 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 202687A en línea quebrada que pasa por los puntos 202687, 202686 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 202685 en colindancia con predio de Alzate en 230,72 metros
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 202685 en línea quebrada que pasa por los puntos 202685A, 202684 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 202683 en colindancia con predio de Alzate en 305,35 metros. Continuando desde el punto 202683 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 202682 en colindancia con predio de Manuel Moreno en 102,93 metros.

<sup>1</sup> Junto con las señoras Amanda de Jesús Arenas Marulanda (madre de los solicitantes), Eucaris del Socorro y Yaneth del Rosario Agudelo Arenas (hermanas de los solicitantes), quienes no son reclamantes en el presente trámite. No obstante, la señora Amanda de Jesús Arenas Marulanda, de manera inicial y junto con sus hijos María Patricia y Ramón Javier, presentaron solicitud de inscripción de los predios en el RTDAF, pero durante el transcurso del trámite administrativo adelantado ante la UAEGRTD, fallece la señora Amanda, por lo que sus hijos Ramón Javier y María Patricia Agudelo Arenas continuaron con el correspondiente trámite.

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
 Solicitante: María Patricia Agudelo Arias y Ramón Javier Agudelo Arias.  
 Radicado: 0500312100120210009900

### COORDENADAS:

LOTE 1				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
202689	5° 46' 5,306" N	75° 56' 54,555" W	2196213,59	4673545,82
202688	5° 45' 59,392" N	75° 56' 49,020" W	2196030,96	4673715,25
202687	5° 45' 57,685" N	75° 56' 48,178" W	2195978,37	4673740,89
202687A	5° 45' 58,166" N	75° 56' 47,110" W	2195992,96	4673773,86
202686	5° 45' 55,812" N	75° 56' 53,057" W	2195921,58	4673590,41
202685	5° 45' 55,549" N	75° 56' 54,124" W	2195913,64	4673557,53
202685A	5° 45' 57,290" N	75° 56' 54,578" W	2195967,23	4673543,83
202684	5° 45' 59,663" N	75° 56' 57,570" W	2196040,65	4673452,10
202683	5° 46' 3,534" N	75° 56' 59,467" W	2196159,93	4673394,32
202682	5° 46' 6,819" N	75° 56' 58,817" W	2196260,79	4673414,86
202690	5° 46' 7,548" N	75° 56' 57,028" W	2196282,89	4673470,06
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA SIRGAS origen nacional	

#### 2.1.1.2. Superficie de terreno No. 2. (Lote No. 2 denominado así por la UAEGRTD)

<b>NATURALEZA DEL PREDIO</b>	Privado
<b>VEREDA:</b>	Media Luna
<b>MUNICIPIO:</b>	Betania
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	05-091-00-01-00-00-0020-0080-0-00-00-0000
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	<b>004-47895</b>
<b>ÁREA:</b>	0324 metros cuadrados.
<b>LINDEROS</b>	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 101 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 102 en colindancia con predio de Luis Horacio Agudelo en 21,50 metros.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 102 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 342021 en colindancia con predio de Luis Horacio Agudelo en 12,23 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 342021 en línea recta en dirección occidente

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
 Solicitante: María Patricia Agudelo Arias y Ramón Javier Agudelo Arias.  
 Radicado: 0500312100120210009900

	hasta llegar al punto 342020 en colindancia con predio de Luis Horacio Agudelo en 18,15 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 342020 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 101 en colindancia con predio de Luis Horacio Agudelo en 22,43 metros.

### COORDENADAS:

LOTE 2				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
102	5° 46' 6,759" N	75° 56' 52,620" W	2196257,96	4673605,62
342021	5° 46' 6,361" N	75° 56' 52,623" W	2196245,73	4673605,44
342020	5° 46' 6,017" N	75° 56' 53,103" W	2196235,22	4673590,63
101	5° 46' 6,715" N	75° 56' 53,317" W	2196256,69	4673584,15
	Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS		Coordenadas Planas MAGNA SIRGAS origen nacional	

#### 2.1.2. Hechos.

La legitimación en la causa de los solicitantes deviene de los siguientes hechos, narrados en la presentación de la solicitud:

**2.1.2.1.** Los señores María Patricia y Ramón Javier Agudelo Arenas, junto con su madre Amanda de Jesús Arenas Marulanda (fallecida), elevaron solicitud de restitución de tierras, en calidad de copropietarios respecto de dos predios (para efectos de distinción en el ITP se denominan "Lote 1" y "Lote 2"), ubicados en la vereda Media Luna, del municipio de Betania, departamento de Antioquia, sobre los cuales, desde que los adquirieron los destinaron a actividades propias de la agricultura; además tenían allí su residencia, tal como se detallará más adelante, hasta el año 1999.

**2.1.2.2.** La señora Amanda de Jesús Arenas Marulanda, contrajo nupcias con el señor Jesús María Agudelo Agudelo (ambos fallecidos), de cuya unión procrearon a sus hijos María Patricia, Ramón, Eucaris del Socorro y Yaneth del Rosario Agudelo Arenas.

**2.1.2.3.** La señora Amanda de Jesús Arenas Marulanda, falleció el pasado 13 de diciembre de 2020, por muerte natural, encontrándose el presente proceso en la etapa administrativa.

**2.1.2.4.** Indican los solicitantes, que los predios objeto de restitución de manera inicial pertenecían a una sola unidad predial de mayor extensión, fue adquirido por el señor Jesús María Agudelo Agudelo, (padre de los solicitantes María Patricia y Ramón Javier Agudelo Arenas) el cual adquirió junto con su hermano Luis Horacio Agudelo Agudelo en porcentajes iguales (50% y 50%), , el 21 de diciembre de 1961, por escritura de compraventa 940 de la Notaría Única del municipio de Andes, negocio que fue registrado en la anotación 1 del folio de matrícula matriz No. 005-4562 del círculo

registral de Ciudad Bolívar (Antioquia), que identifica el lote de mayor extensión del predio “La Siria II”.

Manifestaron los solicitantes que en el año de 1996 falleció el señor Jesús María Agudelo Agudelo, y la sucesión se llevó a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, y que se protocolizó a través de la Escritura Pública No. 177 del 25 de septiembre de 1999 de la Notaría de Betania, en donde se le adjudicó el 50% del lote de mayor extensión a la familia (Cónyuge Amanda Arenas Marulanda e hijos María Patricia, Ramón, Eucaris y Yaneth Agudelo Arenas). Sentencia que fue registrada en las anotaciones 4, 5 y 6 del folio de matrícula matriz No. 005-4562.

Es importante señalar, que mediante la escritura 31 del 11 de marzo del 2001 de la Notaría Única del Circulo Notarial de Betania, se llevó a cabo división material del predio de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 005-4562; como consecuencia surgieron los folios de matrícula inmobiliaria 005-16636, 005-16637 y 005-16638, quedando como propietarios únicamente los solicitantes, frente a los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 005-16637 y 005-16638.

**2.1.2.5.** De acuerdo con la individualización del predio realizada por el área catastral de esta Dirección Territorial, plasmada en los instrumentos catastrales, el predio objeto de restitución se trata de dos predios identificados con las cédulas catastrales: 05-091-00-01-00-00-0020-0032-0-00-00-0000 (LOTE 1) y 05-091-00-01-00-00-0020-0080-0-00-00-0000 (LOTE 2), y se le asocia los folios de matrícula inmobiliaria 005-16638 (LOTE 1) y 005-16637 (LOTE 2), folios que surgen a partir del folio matriz 005-4562, cuyos titulares del derecho de dominio, según los mencionados folios, son Amanda Arenas Marulanda, María Patricia, Ramón Javier, Eucaris del Socorro y Yaneth del Rosario Agudelo Arenas, por lo tanto, su naturaleza es privada.

**2.1.2.6.** Indicaron los solicitantes que, la heredad la tenían destinada a actividades propias de la agricultura, ya que allí tenían sembrados de café, maíz, frijol, y el café lo vendían en la Cooperativa de Caficultores de Andes.

**2.1.2.7.** De acuerdo con los folios de matrícula inmobiliaria 005-16638 (LOTE 1) y 005-16637 (LOTE 2), sobre el predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula 005-4562, recae una hipoteca en favor del Banco Cafetero de Betania.

**2.1.2.8.** Con respecto a los hechos de violencia que dieron lugar al desplazamiento, los solicitantes manifestaron que la situación en la vereda comenzó a cambiar después de la muerte del señor Jesús María Agudelo Agudelo, así lo manifestó el día (18) de abril de 2018, en su ampliación de hechos: *“(…) Estaba el ELN, y después entraron los paramilitares, habían enfrentamientos y mataban al que ellos decían ayudaba la guerrilla, eso fue como en el 96, mi papá murió de un derrame cerebral, los médicos dicen que la muerte de él fue la tensión que se vivía, porque él era una persona muy nerviosa, y no estaba acostumbrado a que llegaran y mataran a los vecinos, y de la forma que los mataron, mataron a la señora de la fonda y fue el fiscal hacer el levantamiento y también lo mataron, después la muerte de mi papá vivimos en el predio hasta el año 98, y después los tíos nos aconsejaron que nos saliéramos, porque todos los días había dos o tres muertos en la vereda, los hermanos de mamá no tenían vida*

*por la preocupación, pensaban que nosotros seríamos las próximas víctimas, entonces nos fuimos para el municipio de Jardín, quedando abandonado totalmente el predio (...)*”.

**2.1.2.9.** Según informaron los solicitantes, para el momento de su desplazamiento forzado el núcleo familiar estaba conformado por la señora Amanda de Jesús Arenas Marulanda y sus hijos María Patricia, Yaneth del Rosario, Eucaris del Socorro y Ramón Javier Agudelo Arenas.

**2.1.2.10.** El día 7 de diciembre de 2008, la reclamante compareció a las instalaciones de la personería del municipio de Betania y realizó la declaración de desplazamiento. Como consecuencia de ello, la Unidad de Víctimas incluyó en el registro de víctimas a la señora Amanda de Jesús Arenas Marulanda, identificada con C.C. 21.457.311, y a su familia; quienes fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas por el delito de Desplazamiento Forzado en el año 1999.

**2.1.2.11.** El día 18 de octubre de 2018, los señores Amanda de Jesús Arenas Marulanda, María Patricia Agudelo Arenas y Ramón Javier Agudelo Arenas, presentaron ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

**2.1.2.12.** El día 19 de agosto de 2020, en el marco de la actuación administrativa adelantada por la UAEGRTD, se llevó a cabo la comunicación en el predio denominado “La Siria II”, del acto de inicio de estudio formal de la solicitud, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016. En la mencionada diligencia se identificó que el globo de terreno denominado “La Siria II” no está siendo habitado, pero los solicitantes manifestaron que frente al mismo hay un litigio con un colindante, quienes han corrido los linderos y han sembrado café en él. Dentro del término establecido por la ley, no se presentó persona alguna, manifestando tener mejor derecho. Pese a lo anterior, el 17 de octubre de 2018, por fuera de término, se presentó el señor Luis Carlos Alzate Ruiz, oportunidad en la cual presentó escrito de oposición.

De acuerdo con la identificación que hizo del tercero el área social de la Dirección Territorial de la UAEGRTD, su nombre es Luis Carlos Alzate Ríos, identificado con cedula de ciudadanía 3.418.0077. Consecuencia de la anterior disputa de linderos, hay en curso un proceso judicial de Deslinde y Amojonamiento, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Betania, identificado con el radicado 050914089001-2016-00089-00, cuyo demandante es el señor Luis Carlos Alzate Ruiz y demandados Patricia Agudelo Arenas y otros.

### **3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES**

La UAEGTRD, actuando en nombre de los reclamantes, solicitó que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

**3.1.** Con fundamento en la situación fáctica narrada, se pidió el amparo al derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras a favor de los solicitantes y de la masa herencial de la causante Amanda de Jesús Arenas.

**3.2.** Se solicitó la restitución material a favor de María Patricia Agudelo Arenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.553.640 y Ramón Javier Agudelo Arenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.451.670, Yaneth del Rosario Agudelo Arenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.553.641 y Eucaris del Socorro Agudelo Arenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.553.642; en calidad de propietarios y herederos de la masa herencial de la causante Amanda de Jesús Arenas Marulanda, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 21.457.311.

**3.3.** Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral, previstas en la ley de víctimas y restitución de tierras, para el goce material y jurídico efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

## **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **4.1. Del trámite administrativo.**

Luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios; las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo Resolución RA 02073 del 30 de octubre de 2020, por medio del cual se accedió a la inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, y de la señora Amanda de Jesús Arenas y de sus hijos María Patricia y Ramón Javier Agudelo Arenas, en relación a los predios identificados e individualizados en el numeral 2.1.1 de la presente providencia. Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial<sup>2</sup>.

Acreditado lo anterior, los peticionarios María Patricia y Ramón Javier Agudelo Arenas, amparados bajo los postulados del canon normativo 81 de la Ley 1448 de 2011, otorgan poder para su representación en la etapa judicial, a la UAEGRTD, quien designó para el efecto a un abogado adscrito a esa entidad<sup>3</sup>.

### **4.2. Del trámite judicial.**

Con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 29 de septiembre de 2021, a través del aplicativo Cero Papel del Portal de Restitución de Tierras de la Rama Judicial, se dio inicio al trámite jurisdiccional; correspondiéndole por reparto el conocimiento a este despacho judicial (C. 1).

Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, se inadmitió inicialmente la solicitud, en tanto adolecía de defectos relacionados con las exigencias contenidas en los literales a. y b. del artículo

---

<sup>2</sup> Consecutivo 1.

<sup>3</sup> ibíd.

84 de la Ley 1448 de 2011 (Interlocutorio No. 627 del 7 de octubre de 2021.C. 2). No obstante, dentro del término conferido al representante judicial se subsanó la solicitud por lo que se procedió a admitirla (Auto interlocutorio No. 648 del 19 de octubre de 2021. C. 5) ordenándose entre otras cosas, surtir la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional a los reclamantes, por intermedio de su apoderado judicial, al Ministerio Público y a la Representante Legal del Municipio de Betania (Antioquia).

Del mismo modo, al obrar gravamen hipotecario en el folio de matrícula del inmueble que identificaba al predio de mayor al que pertenecían los actuales fondos pretendidos, se procedió a la vinculación de Davivienda cuya titularidad de obligación inicialmente radicaba en cabeza del Banco Cafetero, pero que posteriormente asumió la entidad.

Ahora bien, la publicación de la admisión de la solicitud ordenada en el ordinal QUINTO -conforme el literal e) del artículo 86 Idem- se efectuó en debida forma en el periódico El Espectador y en la emisora Turística Stéreo FM, el día 24 de octubre de 2021 (C.17).

Por su parte, se ordenó la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio reclamado, como lo denota el ordinal *TERCERO* (C.5); por lo que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, entidad encargada del cumplimiento, adosó lo correspondiente como lo denota el consecutivo 12.

Una vez garantizados los principios de publicidad y de debido proceso para los llamados a ser vinculados al trámite (Ministerio Público, Alcaldía Municipal de Betania y Davivienda) y al observarse que el acervo probatorio aportado por la UAERTD respaldaba suficientemente la relación jurídica del accionante y la afectación por los hechos de violencia del conflicto armado colombiano, además que las pretensiones no fueron enervadas por persona alguna; se prescindió de la etapa probatoria (auto interlocutorio No. 65 del 1 de febrero de 2022. C. 24), pasando el trámite a despacho para sentencia el día 12 de febrero de 2022 (consecutivo 26).

## **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

### **5.1. La Competencia.**

De conformidad con los artículos 79<sup>4</sup> y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras; toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que los solicitantes durante el término señalado para tal fin. Asimismo, por hallarse ubicadas las superficies de terreno en el municipio de Betania (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia<sup>5</sup>.

---

4 Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

5 Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.

## **5.2. Legitimación.**

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

Así entonces, los señores María Patricia y Ramón Javier se encuentran legitimados en su calidad de copropietarios, en relación con los predios identificados con FMI No. 004-47895 y 004-47896; como quiera que por los hechos de violencia acaecidos en el año 1998 se vieron privados de gozar y disponer de ellos, afectando severamente y de manera nociva sus condiciones de vida y las de su grupo familiar, conformado por aquel entonces por la señora Amanda Arenas Marulanda (madre fallecida), Eucaris y Yaneth Agudelo Arenas (hermanas).

No obstante, se hace necesario precisar que la calidad jurídica de los accionantes es variante a través del tiempo, desde los hechos victimizantes hasta la adjudicación del derecho de dominio como consecuencia de la liquidación de la sucesión del causante Jesús María Agudelo Agudelo (padre de los accionantes); ello en tanto al momento del desplazamiento forzado acaecido en el año 1998, la calidad que le asistía a los petentes era la de poseedores hereditarios del causante Agudelo Agudelo (su deceso ocurrió en el año 1996); sin embargo, con la liquidación de la sucesión precitada llevada a cabo en el año 2001 (EP 31 del 11 de marzo), los accionantes se hacen a la titularidad del derecho de dominio en copropiedad con sus hermanas Yaneth del Rosario y Eucaris del Socorro Agudelo Arenas, y su madre, la señora Amanda de Jesús Arenas Marulanda (cónyuge supérstite del causante Jesús Mara Agudelo); empero, con ocasión al trámite administrativo de inclusión del predio en RTDAF adelantado inicialmente ante la UAEGRTD por la señora Amanda de Jesús Arenas Marulanda, esta fallece, continuándose el trámite con sus hijos María Patricia y Ramón Javier Agudelo Arenas; por lo que estos últimos además de concurrir al trámite en calidad de cotitulares del derecho del dominio, también lo hacen en calidad de legitimados de la copropietaria y causante Amanda de Jesús Arenas Marulanda.

## **5.3. De los requisitos formales del proceso.**

La solicitud se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de los solicitantes como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

#### **5.4. Problema jurídico.**

El problema jurídico consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras de los reclamantes, María Patricia Agudelo Arenas y Ramón Javier Agudelo Arenas, en calidad de copropietarios y de sucesores de la Sra. Amanda de Jesús Arenas Marulanda, de los predios identificados con FMI No. 004-47895 y 004-47896 de la ORIP de Ciudad Bolívar, oficina que actualmente gestiona los certificados de tradición y libertad, que en otrora se identificaban con FMI No. 005-16638 y 005-16638, segregados del folio matriz 005-4562.

Para ello, habrá de establecerse el nexo causal entre los hechos del conflicto y su afectación a la relación jurídica que ostentaban los reclamantes sobre las superficies de terreno, en los términos de los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011<sup>6</sup> y la sentencia de tutela T-63 del 2017; con el objeto que puedan hacerse acreedores a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Igualmente, se abordará el demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebido para la protección y reparación integral a las víctimas.

### **6. MARCO NORMATIVO**

#### **6.1. Justicia Transicional.**

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz),

---

6 ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP), entre otras; señalando que se *trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social*”.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*<sup>7</sup>.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>8</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

## **6.2. Del Derecho de Propiedad.**

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social, recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

---

7 COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

8 COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

*Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidArenas de propiedad.*

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social* introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica* inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior<sup>9</sup>.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares no solo ya hacen parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir:

*(...) si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizados por sus titulares.*

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que

---

<sup>9</sup> La Sentencia C-599 de 1999. MP Carlos Gaviria Díaz, contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

*“toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”, y además que “ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley”.*

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

*... derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8)<sup>10</sup>. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior<sup>11</sup>.*

### **6.3. De los hechos de violencia presentados en el Municipio de Betania, Antioquia.**

Hablar de desplazamiento forzado en Colombia, no es algo nuevo, pues ello existe desde la época denominada por varios académicos como la “violencia” (vivida entre los años 1948 a 1953 y que se tradujo en la guerra entre liberales y conservadores), cuando aproximadamente 2.000.000 de personas migraron forzosamente y nunca regresaron a sus lugares de origen. Fenómeno éste que se volvió a vivir en gran escala entre los años 1984 y 1995, cuando aproximadamente 600.000 personas fueron víctimas de este flagelo. En la segunda mitad de la década de los 90`s, con la agudización del conflicto armado y la incorporación de nuevas estrategias delictivas por parte de los actores armados, el desplazamiento forzado se incrementó de manera significativa. Sin embargo, son los años 2000 y 2002 aquellos que se consideran como los más críticos en términos de expulsión rural y recepción urbana. Este último período coincide con la expansión de los grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC.

---

10 Véase Corte Constitucional. Sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

11 Corte Constitucional. Sentencia C-189 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

De acuerdo con Human Rights Watch,

*entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. --- El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.*

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

Conforme lo expresa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), 9.263.826 de personas han sido reconocidas como víctimas en el país; la mayoría de ellas por desplazamiento forzado<sup>12</sup>; lo que ubica a Colombia en los deshonrosos primeros lugares a nivel mundial.

Ahora, adentrándonos en el caso específico del municipio de Betania, se observa como características generales que la localidad se ubica en la subregión del Suroeste Antioqueño, cuenta con una geografía que favorece la explotación agrícola, es un municipio que tradicionalmente ha sido asociado con la caficultura; actualmente ha desarrollado otras actividades como la ganadería, la minería y otros cultivos, como el plátano, la caña, la yuca, el maíz y el frijol.

Como al resto de la subregión del suroeste, ha sido "afectada por conflictos sociales y políticas históricas: la violencia asociada a la polarización bipartidista en la década de los cincuenta"<sup>13</sup>. Este municipio en los años 60 y 70 se dedicó al monocultivo, y vivenció fenómenos de explotación y desigualdad laboral, trabajo infantil y pobreza extrema del campesinado, frente a la opulencia de los terratenientes. Situación que dio lugar al

---

<sup>12</sup> <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>. Consultado el 27 de abril de 2022.

<sup>13</sup> Contando historias que nadie debe Vivir. Autora: Gloria Amparo Alzate Castaño, Helen Rottmann. Editorial Con ciudadanía. Pág. 25.

nacimiento de movimientos como la Asociación de Usuarios de Campesinos, la Red de Organizaciones de Campesinos; inspirados en ideas liberales que buscaban la reivindicación de los derechos laborales. Movimientos sociales que generaron reacciones adversas en la clase que detentaba el dominio de la tierra, y dieron lugar a represiones violentas, que fueron abonando las condiciones que originaron el conflicto armado en la zona.

A finales de 1976, los movimientos aludidos mutaron en el "Movimiento de Unificación Revolucionaria", que, en principio a pesar de ser clandestino, no era ilegal, y se caracterizaba por comulgar con las ideas del grupo subversivo ELN. En la década de los ochenta, aparece en el panorama político y militar la guerrilla, concretamente se observa la presencia en la zona del Frente 34 de las FARC, del Frente Noroccidental, el ELN, el Comando Carlos Alberto Morales y Oscar William Calvo del EPL. A esto debe sumársele que el Suroeste lejano es corredor estratégico para acceder al Chocó y al Noroccidente del departamento. Todo lo anterior, sumado a la crisis cafetera del año de 1993, el narcotráfico, el nacimiento de grupos paramilitares que ofrecían seguridad privada y "ajusticiamientos", y que además se enfrentaban con los grupos guerrilleros, generaron en Betania, y demás municipios del Suroeste, desplazamientos masivos de la población.

Las acciones de estos grupos dejaron víctimas de ambas clases sociales, tanto de los campesinos como de los dueños de las fincas; la población en general fue objeto de extorsiones de tierra, secuestros, vacunas, reclutamientos ilegales, asesinatos, entre otros. "La prensa tiene registrada entre 1985 y 1998, 23 acciones paramilitares, en el Suroeste, tres de las cuales se presentaron en el municipio de Betania. Aproximadamente el 80% de las acciones perpetradas por los paramilitares no fueron noticia porque la mayoría de las víctimas preferían callar por miedo o por vergüenza, dado el señalamiento delincriminal que se daba a las víctimas de la limpieza social. Frente a este panorama las autoridades civiles y militares fueron indiferentes"<sup>14</sup>.

Aunque en el año 2005 el Bloque Suroeste se desmoviliza, hoy la población manifiesta recibir extorsiones, amenazas de grupos emergentes y delincuencia común, por lo que puede concluirse que aún hoy, se evidencian graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

## 7. DEL CASO CONCRETO

Para desatar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes asuntos: Sea lo primero determinar el objeto de la *litis*, en este caso dos predios ubicados en la vereda Media Luna del municipio de Betania. Seguidamente se estudiará la relación entre la ocurrencia de un hecho de violencia como consecuencia del conflicto armado y su afectación en la relación jurídica de los titulares de la acción; para finalizar previo a la decisión, estudiar la aplicabilidad de las medidas de atención y reparación a que haya lugar.

---

<sup>14</sup> *Ibíd.*

### 7.1. Identificación de la superficie que se pretende y sobre la que se predica la titularidad del derecho de dominio del reclamante.

Como se ha expuesto a lo largo de esta sentencia, los señores María Patricia Agudelo Arenas y Ramón Javier Agudelo Arenas, pretenden dos superficies de terreno sobre las cuales fungen como copropietarios y en calidad de representantes de la masa herencial de la Sra. Amanda de Jesús Arenas Marulanda. Así las cosas, durante el trámite administrativo de estudio y posterior ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, adelantado y administrado por la UAEGRTD, se determinaron las siguientes características de las heredades:

#### 7.1.1. Superficie de terreno No. 1. (Lote 1 denominado así por la UAEGRTD).

<b>NATURALEZA DEL PREDIO</b>	Privado
<b>VEREDA:</b>	Media Luna
<b>MUNICIPIO:</b>	Betania
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	05-091-00-01-00-00-0020-0032-0-00-00-0000
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	<b>004-47896</b>
<b>ÁREA:</b>	6 hectáreas + 4920 metros cuadrados.
<b>LINDEROS</b>	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 202682 en línea quebrada que pasa por el punto 202690 en dirección oriente hasta llegar al punto 202689 en colindancia con predio "Pesuñas" en 162,13 metros
<b>ORIENTE</b>	Partiendo del punto 202689 en línea quebrada que pasa por el punto 202688 en dirección suroriente hasta llegar al punto 202687A en colindancia con predio de Luis Horacio Agudelo con cañada de por medio en 318,98 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 202687A en línea quebrada que pasa por los puntos 202687, 202686 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 202685 en colindancia con predio de Alzate en 230,72 metros
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 202685 en línea quebrada que pasa por los puntos 202685A, 202684 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 202683 en colindancia con predio de Alzate en 305,35 metros. Continuando desde el punto 202683 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 202682 en colindancia con predio de Manuel Moreno en 102,93 metros.

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
 Solicitante: María Patricia Agudelo Arias y Ramón Javier Agudelo Arias.  
 Radicado: 0500312100120210009900

### COORDENADAS:

LOTE 1				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
202689	5° 46' 5,306" N	75° 56' 54,555" W	2196213,59	4673545,82
202688	5° 45' 59,392" N	75° 56' 49,020" W	2196030,96	4673715,25
202687	5° 45' 57,685" N	75° 56' 48,178" W	2195978,37	4673740,89
202687A	5° 45' 58,166" N	75° 56' 47,110" W	2195992,96	4673773,86
202686	5° 45' 55,812" N	75° 56' 53,057" W	2195921,58	4673590,41
202685	5° 45' 55,549" N	75° 56' 54,124" W	2195913,64	4673557,53
202685A	5° 45' 57,290" N	75° 56' 54,578" W	2195967,23	4673543,83
202684	5° 45' 59,663" N	75° 56' 57,570" W	2196040,65	4673452,10
202683	5° 46' 3,534" N	75° 56' 59,467" W	2196159,93	4673394,32
202682	5° 46' 6,819" N	75° 56' 58,817" W	2196260,79	4673414,86
202690	5° 46' 7,548" N	75° 56' 57,028" W	2196282,89	4673470,06
	Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS		Coordenadas Planas MAGNA SIRGAS origen nacional	

7.1.2. Superficie de terreno No. 2. (Lote No. 2 denominado así por la UAEGRTD).

<b>NATURALEZA DEL PREDIO</b>	Privado
<b>VEREDA:</b>	Media Luna
<b>MUNICIPIO:</b>	Betania
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	05-091-00-01-00-00-0020-0080-0-00-00-0000
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	<b>004-47895</b>
<b>ÁREA:</b>	0324 metros cuadrados.
<b>LINDEROS</b>	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 101 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 102 en colindancia con predio de Luis Horacio Agudelo en 21,50 metros.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 102 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 342021 en colindancia con predio de Luis Horacio Agudelo en 12,23 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 342021 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 342020 en colindancia con predio de Luis Horacio

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
 Solicitante: María Patricia Agudelo Arias y Ramón Javier Agudelo Arias.  
 Radicado: 0500312100120210009900

	Agudelo en 18,15 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 342020 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 101 en colindancia con predio de Luis Horacio Agudelo en 22,43 metros.

**COORDENADAS:**

LOTE 2				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
102	5° 46' 6,759" N	75° 56' 52,620" W	2196257,96	4673605,62
342021	5° 46' 6,361" N	75° 56' 52,623" W	2196245,73	4673605,44
342020	5° 46' 6,017" N	75° 56' 53,103" W	2196235,22	4673590,63
101	5° 46' 6,715" N	75° 56' 53,317" W	2196256,69	4673584,15
	Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS		Coordenadas Planas MAGNA SIRGAS origen nacional	

Frente a estas dos superficies de terreno es dable indicar -nuevamente- que inicialmente se encontraban incorporadas dentro del predio de mayor extensión identificado con FMI N0. 005-4562 (consecutivo correspondiente a la ORIP de Ciudad Bolívar donde se encontraba adscrito el inmueble). En la actualidad se encuentra registrado en la ORIP de Andes, identificándose con el consecutivo 004-43839; por lo que los accionantes inician de manera formal el vínculo con la primigenia heredad dada la adjudicación en sucesión del causante Jesús María Agudelo, efectuada a través de la Escritura Publica 177 del 25 de septiembre de 1999 de la Notaría Única de Betania. Al respecto, se hace necesario precisar que lo adjudicado correspondió al cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio del predio de mayor extensión, identificado por aquel entonces con el FMI No. 005-4562, en tanto el causante Jesús María Agudelo Agudelo, ostentaba en vida la copropiedad del inmueble junto con el señor Luis Horacio Agudelo Agudelo. Empero, a través de la EP 31 del 11 de marzo de 2001, se efectúa jurídicamente la división material del fundo de mayor extensión de la cual se segregan las superficies pretendidas -que, como ya se anotó, dado el cambio de oficina registral- le correspondieron los consecutivos registrales 005-16638 y 005-16637, siendo en la actualidad identificado con los consecutivos 004-47896 y 004-47895 de la ORIP de Andes, respectivamente. Asimismo, se crea el FMI No. 005-16636 para la porción correspondiente al señor Luis Horacio Agudelo Agudelo, la cual no hace parte de la presente acción.

En relación a la información catastral, se reseñó inicialmente en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD y en toda la documentación adjunta con la presentación de la solicitud, que los inmuebles pretendidos se encuentran incorporados en la malla catastral, correspondiéndole la cédula catastral No. 05-091-00-01-00-00-0020-0080-0-00-00-0000 al que se identifica con FMI No. 004-47895, y cédula catastral No. 05-091-00-01-00-00-0020-0032-0-00-00-0000 correspondiente al FMI No. 004-47896.

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
Solicitante: María Patricia Agudelo Arias y Ramón Javier Agudelo Arias.  
Radicado: 0500312100120210009900

Empero, tal información suministrada por la UAEGRTD, en relación con la identificación catastral de los predios se encuentra errónea como pasa a verse:

La ficha predial No. 3902117 correspondiente a la cédula catastral No. 05-091-00-01-00-00-0020-0032-0-00-00-0000 que se relaciona en la solicitud con el inmueble identificado con FMI No. 004-47896 (Lote 1, denominado así por la UAEGRTD), denota que aquella en realidad pertenece al predio con FMI No.005-166636 y se encuentra inscrita a nombre del señor Luis Horacio Agudelo Agudelo, lo que colige sin dubitación alguna que aquella documentación catastral corresponde al predio resultante de la división material del inmueble de mayor extensión que se efectuó mediante EP 31 del 11 de marzo de 2001 de la Notaría Única de Betania y que le correspondió al señor Agudelo Agudelo, y no a los accionantes; de ello también da cuenta la cabida superficiaria que se registra en el documento catastral: 3 hectáreas + 0661 metros cuadrados, la cual no se asemeja a la determinada dentro del proceso de georreferenciación de la superficie pretendida denominada como Lote 1: 6 hectáreas + 4920 metros cuadrados metros cuadrados.

Por su parte, se relaciona el inmueble con FMI No. 004-47895 (Lote 2, denominado así por la UAEGRTD) con la cédula catastral No. 05-091-00-01-00-00-0020-0080-0-00-00-0000. Así las cosas, al hacer una revisión de la Ficha predial No. 1195874, correspondiente a la cédula precitada, se observa que se trata de un inmueble donde se relaciona el FMI No. 005-16637 -el cual, después del cambio de ORIP le correspondió el consecutivo 004-47895-, se encuentra inscrito a nombre de los señores Amanda Arenas Marulanda y Ramón Javier, Yaneth del Rosario, María Patricia y Eucaris del Socorro Agudelo Arenas. Por lo demás, se reseña una superficie total del inmueble: 0.0048 hectáreas.

Conforme lo anterior es dable concluir lo siguiente:

El predio pretendido denominado por la UAEGRTD como Lote 1, identificado con FMI No. 004-47896 y cabida superficiaria georreferenciada por la UAEGRTD de 6 hectáreas + 4920 metros cuadrados, no se encuentra incorporado en la malla catastral, y no es permisible que se le identifique con la cédula catastral No. 05-091-00-01-00-00-0020-0032-0-00-00-0000, en tanto es evidente que esta corresponde a otro inmueble plenamente individualizado con ocasión a la división material del predio adelantada a través de la EP 31 del 11 de marzo de 2011.

Entre tanto, para el predio identificado con FMI No. 004-47895 denominado por la UAEGRTD como Lote 2, si se encuentra incorporado en la malla catastral, correspondiéndole el consecutivo 05-091-00-01-00-00-0020-0080-0-00-00-0000.

Así las cosas, y en caso de estimarse las pretensiones de los accionantes, tendrá que ordenarse a la Gerencia de Catastro Departamental y a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Betania, la incorporación del inmueble identificado con FMI No. 004-47896, y la actualización de sus registros en relación con el fundo con FMI No. 004-47895 y su cédula catastral No. 5-091-00-01-00-00-0020-0080-0-00-00-0000.

### **7.1.3. De los gravámenes, determinantes ambientales, obras civiles o derechos colectivos que pudieran afectar los predios solicitados en restitución de tierras.**

**7.1.3.1.** En relación a la situación jurídica de los predios pretendidos, se denota que en la anotación No. 1 de los FMI No. 0004-47895 y 0004-47896, obra gravamen hipotecario constituido a favor del Banco Cafetero de Betania por parte de los señores Jesús María Agudelo Agudelo y Luis Horacio Agudelo, quienes constituyeron el gravamen cuando el predio era conformado por un solo globo de terreno de mayor extensión identificado en el FMI No. 005-4562 de la ORIP de Ciudad Bolívar; así las cosas, se procedió a la vinculación del Banco DAVIVIENDA, como quiera que se adujo con la presentación de la solicitud que la titularidad de la obligación fue asumida por esa entidad.

Consecuentemente, dentro del término otorgado para dar contestación a la solicitud, el Banco Davivienda allegó un escrito en el que adujo que (...) *La hipoteca fue constituida en los términos de la escritura pública No. 178 de mayo 23 de 1976 de la Notaría Única de Betania (Ant.), ampliada por escritura pública No. 191 de enero 30 de 1995 de la misma notaría, sin que en la actualidad los hipotecantes presenten endeudamiento con Bancafé (hoy Davivienda S.A.).* (subrayas del despacho). Así las cosas, en caso de estimarse las pretensiones, en virtud del literales d. y n. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará la cancelación del gravamen precitado, sin lugar a cubrir monto alguno, toda vez que la propia entidad financiera quien es asumió como titular acreedor de la obligación, certificó que no obra monto alguno adeudado o por cancelar (C. 21).

**7.1.3.2.** Ahora bien, se hace necesario revisar el estado de la superficie de terreno frente a determinantes ambientales, de obras civiles y derechos colectivos. Ello no de cara a estudiar si restringen los derechos que le puedan asistir a los reclamantes frente a estos, sino las pautas para su uso y conservación, entendiendo estas última desde el plano de la sostenibilidad de las medidas que se vayan a adoptar, en caso de ser restituido los predios.

En ese sentido, el informe técnico-predial, denotaba que la heredad no se encontraba dentro de alguna categoría que limitara el dominio o uso de esta; sin embargo, con ocasión al auto admisorio de la solicitud, se ofició a la Secretaría de Planeación del Municipio de Betania para que certificara si el predio se encontraba libre de las determinantes descritas. No obstante, la cartera municipal no se refirió al respecto, guardando silencio frente al requerimiento elevado en el ordinal NOVENO del auto admisorio.

Ahora bien, se hace necesario precisar que esta judicatura garantiza la vinculación de las entidades que velan por el manejo, desarrollo y protección del territorio, toda vez que el accionar institucional debe estar encaminado a que las víctimas reconocidas en su derecho fundamental a la restitución de tierras, obtengan un retorno en condiciones favorables para que la interacción con el entorno se afiance y se restablezca su proyecto de vida.

En ese sentido, este despacho al estimar las pretensiones, como así se hará, tomará las directrices de uso del suelo que emitan las entidades competentes, ello en tanto las

pautas de conservación, productividad y restauración del uso de suelos propenden para que los reclamantes reinicie su proyecto de vida de cara al equilibrio dinámico con la naturaleza y una explotación económica sostenible para ellos y su entorno.

**7.1.3.3.** Por otro lado, se hace necesario referirse en este acápite a la información suministrada por el representante judicial de los accionantes con ocasión a la presentación de la solicitud, donde se adujo que sus prohijados presentan inconvenientes con un vecino de los predios pretendidos, en tanto este ha corrido sus linderos, ocupando una porción del predio con FMI No. 004-47896 aprovechándose de la condición de abandono que acontece desde el desplazamiento de los accionantes y su grupo familiar acaecido en el año 1998. Asimismo, se expuso que sobre esta situación cursaba un proceso judicial de Deslinde y Amojonamiento, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Betania, identificado con el radicado 050914089001-2016-00089-00, cuyo demandante es el señor Luis Carlos Alzate Ruiz y demandados María Patricia Agudelo Arenas y Otros.

Conforme lo anterior, se procedió en el ordinal CUARTO del auto admisorio de la solicitud a oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Betania, para que procediera a la suspensión del trámite de conformidad con el artículo 86 literal c) de la Ley 1448 de 2011, y se le solicitó a esa agencia judicial aportar copia del trámite.

Fue así como en comunicación obrante en el consecutivo 11, la agencia judicial informó que la demanda de deslinde que cursa en ese despacho bajo radicado No. 05-091-40-89-001-2016-00089-00, cuyo demandante es el señor Luis Carlos Alzate Ruiz y demandados María Patricia Agudelo Arenas y Otros., se encuentra archivada por desistimiento tácito desde el año 2017 (subrayas del despacho). De todos modos, fue allegada copia digitalizada del trámite, donde se evidencia su estado “archivado”.

De cara a lo expuesto por el Juzgado donde cursó el trámite precitado, lo anunciado por los accionantes y una lectura detallada del título 31 del 11 de marzo de 2011, mediante el cual se hace la división material de la heredad; se observa sin dubitación alguna que coincide plenamente lo allí indicado: *64.000mts<sup>2</sup>*, con lo georreferenciado por la UAEGRTD: 6 hectáreas + 4920 metros cuadrados. Del mismo modo, el FMI No. 004-47896, denota la semejanza del área registral jurídicamente válida y la resultante del proceso de medición. Por lo demás, debe tenerse en cuenta que la familia Agudelo Arenas ha residido en el inmueble desde el año 1961 cuando lo adquirió el padre de los accionantes, señor Jesús María Agudelo Agudelo; destinándolo a la residencia de su grupo familiar y a la explotación a través de labores agrícolas por aproximadamente treinta y siete (37) años, lo que conlleva a determinar que efectivamente los miembros del grupo familiar conocen con exactitud los linderos del inmueble, tal y como se respaldó durante el trámite de georreferenciación, coincidiendo con el área certificada en los títulos en los que se refiere la cabida superficial.

Así las cosas, se ordenará el desalojo de la porción ocupada indebidamente por el señor Luis Carlos Alzate Ruiz, para posteriormente ser entregada a sus dueños.

## **7.2. Relación entre los hechos de violencia en el municipio de Betania y su afectación al derecho de dominio que ostentan los señores María Patricia y Ramón Javier Agudelo y la masa herencial de la Sra. Amanda de Jesús Arenas Marulanda, con los terrenos pretendidos.**

Sea lo primero indicar que el vínculo entre los accionantes ha mutado a través del tiempo desde que tuvieron contacto con él, puesto que fue el padre de ellos, el señor Jesús María Agudelo Agudelo quien lo adquirió en su mayor extensión y en copropiedad con su hermano, el señor Luis Horacio Agudelo Agudelo, a través de EP 940 del 20 de diciembre de 1961 de la Notaría Única de Andes, negocio que fue registrado en la anotación 1 del folio de matrícula matriz No. 005-4562 de la ORIP de Ciudad Bolívar.

De igual modo, se adujo que la heredad se destinó a la residencia del accionante y la de su grupo familiar, conformado al momento de los hechos victimizantes por su cónyuge, la señora Francia Janeth García Botero y su hija Valentina Morales García; de igual modo, se dedicó a labores de explotación agrícola a través de cultivo de café, maíz, frijol, y el café lo vendían en la Cooperativa de Caficultores de Andes.

Las razones que fueron expuestas por la solicitante María Patricia Agudelo Arenas ante la UAEGRTD, el día 18 de abril de 2018 con ocasión del trámite administrativo de inclusión en el RTDAF<sup>15</sup>, fueron transcritas en la presentación de la solicitud de lo que se consignó: *“(...) Estaba el ELN, y después entraron los paramilitares, habían enfrentamientos y mataban al que ellos decían ayudaba la guerrilla, eso fue como en el 96, mi papá murió de un derrame cerebral, los médicos dicen que la muerte de él fue la tensión que se vivía, porque él era una persona muy nerviosa, y no estaba acostumbrado a que llegaran y mataran a los vecinos, y de la forma que los mataron, mataron a la señora de la fonda y fue el fiscal hacer el levantamiento y también lo mataron, después la muerte de mi papá vivimos en el predio hasta el año 98, y después los tíos nos aconsejaron que nos saliéramos, porque todos los días había dos o tres muertos en la vereda, los hermanos de mamá no tenían vida, por la preocupación, pensaban que nosotros seríamos las próximas víctimas, entonces nos fuimos para el municipio de Jardín, quedando abandonado totalmente el predio (...)”*.

Por tal razón, y ante la declaración rendida por los afectados, específicamente por la señora Amanda de Jesús Arenas Marulanda en el 2008, en la que expuso su condición de vulnerabilidad ante la personería del municipio de Betania, fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas administrado por la UAERIV bajo consecutivos de declaración No. 774978 y 367146 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado acaecido el 25 de febrero del año 1999.

Ahora bien, resulta imperioso tener en cuenta que la condición de víctima es un hecho constitutivo mas no declarativo, en el que si bien para efectos del Registro Único de Víctimas se utiliza como herramienta el segundo, ello no es óbice para que la persona que acude hoy ante la jurisdicción no sea reconocida como tal. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde la Sentencia T-327 de 2001 hasta sus

---

<sup>15</sup> Declaración rendida ante funcionario adscrito a la UAEGRTD el 11 de mayo de 2017.

últimos pronunciamientos, en la Sentencia C-494 de 2016, ha reiterado la naturaleza del desplazamiento o abandono como una situación de hecho que, para que una persona sea considerada como tal, no necesita de la declaratoria de la entidad que así lo reconozca, en tanto el Registro Único de Víctimas funge como herramienta de la política pública de atención y reparación integral a los afectados.

No obstante, la Ley 1448 de 2011 recoge en su artículo 3° no solo la noción de quién es víctima, sino que por la complejidad temporal del conflicto armado colombiano y previendo la capacidad de aplicación de la norma, delimitó el tiempo en que una persona afectada por el conflicto puede ser reconocida por las entidades como tal:

*Artículo 3. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

Así entonces, se establece que el grupo familiar Agudelo Arenas es víctima del conflicto armado interno, en tanto se vieron en la necesidad de abandonar el predio ubicado en la vereda Media Luna del municipio de Betania en el año 1999. Es decir, ese abandono se presenta dentro del marco temporal de reconocimiento formal de la ley de víctimas y restitución de tierras.

Ahora bien, para hacerse acreedores del reconocimiento del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, debe existir un nexo causal entre los hechos de violencia y la interrupción del ejercicio de los modos de adquirir el derecho de dominio (posesión u ocupación), o que, ostentando la titularidad de este, se vea limitado el ejercicio de los atributos propios del derecho de propiedad; puesto que el artículo define únicamente como titulares de la acción a:

*Artículo 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarios o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayas del despacho).*

De tal manera, que con lo hasta aquí expuesto, puede predicarse que los miembros del grupo familiar Agudelo Arenas, conformado por el señor Jesús María Agudelo Agudelo (padre), Amanda de Jesús Arenas Marulanda (madre) y María Patricia, Ramón Javier, Yaneth del Rosario y Eucaris del Socorro Agudelo Arenas (hijos-hermanos), efectivamente vieron afectada su relación con el predio del cual ostentan la relación jurídica de copropietarios en la actualidad y legitimados del propietario inicialmente, descrita en la ley; situación que no ha cesado pues no han retornado, no han sido objeto de reparación con vocación transformadora por parte de las entidades pertenecientes al SNARIV relacionadas con la restitución de tierras y se enfrentan a una ocupación indebida de una porción de terreno del predio pretendido con FMI No. 004-47896, por parte del señor Luis Carlos Alzate Ruiz.

Por lo tanto, si bien el predio reclamado no han salido del dominio jurídico de los solicitantes, quedó acreditado que ellos sufrieron los vejámenes de la guerra en el municipio de Betania (Antioquia) que no estaban en la obligación de soportar, viéndose obligados a abandonar los predios georreferenciados por la UAEGRTD, sin posibilidad de explotarlos libre y voluntariamente, impidiendo su pleno goce y disposición de los mismos dentro del periodo de abandono que se ha prolongado por aproximadamente veinticuatro (24) años, estando así legitimados por los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, para impetrar la acción.

### **7.3. De las órdenes de la sentencia.**

**7.3.1.** Ahora bien, conforme lo expuesto, se procederá a reconocer el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras que les asiste a los señores María Patricia Agudelo Arenas y Ramón Javier Agudelo Arenas, sobre los predios identificados con FMI No. 004-47895 y 004-47896, dada la titularidad del derecho de propiedad que ostentaba su padre desde el año 1961 y que hoy ostentan los accionantes con ocasión de la liquidación de su sucesión desde el año 1999. De igual manera, al tenerse que la señora Amanda de Jesús Arenas Marulanda, pretendía también ser reconocida en el presente trámite dada su calidad de víctima de desplazamiento de los predios reclamados, y copropietaria de los mismos en un porcentaje de cincuenta por ciento (50%), pero que durante el trámite administrativo de inclusión del predio en el RTDAF falleció; esta Agencia Judicial procederá a reconocer a los accionantes en calidad de representantes de la masa herencial de la señora Arenas Marulanda en relación al porcentaje del derecho de dominio que en vida ostentaba la causante sobre los dos fondos identificados con FMI No. 004-47895 y 004-47896, que como se anunció es del cincuenta por ciento (50%) de cada uno de ellos.

**7.3.2.** Ahora bien, se adujo en el acápite de la identificación del predio, que sobre los FMI No. 004-47895 y 004-47896, se denota en la anotación No. 1 de estos que recae un gravamen hipotecario en el que figura como acreedor el Banco Cafetero de Betania. Así las cosas, se hace necesario precisar que conforme los literales d. y n. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se tendrá que cancelar esa anotación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, pues estos inmuebles deben ser saneados jurídicamente, haciéndose necesario restituirlos sin ningún tipo de gravamen que interfiera en el ejercicio pleno del derecho de dominio que hoy ostentan los accionantes

y que en vida ostentó la madre cabeza de hogar, señora Amanda de Jesús Arenas Marulanda.

**7.3.3.** De igual modo, como uno de los componentes que garantiza una restitución con vocación transformadora, se ordenará a la UAEGRTD la aplicación de un proyecto productivo en los fundos, preferencialmente sobre aquel identificado con FMI No. 004-47896 ,dada la superficie y potencialidades del terreno, y teniendo como principio el desarrollo sostenible con su entorno, por lo que la asesoría en este aspecto tendrá que estar dinamizada con los lineamientos de la Corporación Autónoma Regional CORANTIOQUIA.

**7.3.4.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, se ordenará la inscripción de esta sentencia, la medida de protección jurídica previstas por la ley (Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011) y la cancelación de la anotación de la hipoteca obrante en la anotación No. 1 en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 004-47895 y 004-47896, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**7.3.5.** Ahora bien, en materia de vivienda, se anunció desde la presentación de la solicitud, que el grupo familiar Agudelo Arenas residió en la vivienda que se encontraba en el terreno identificado con FMI No. 004-47895, por lo que se emitirá orden de postulación y asignación de vivienda para que sea ejecutada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, conforme las disposiciones de la Ley 2079 de 2021. Para el efecto, y en aras de efectivizar la postulación, se procederá a designar un representante del grupo familiar Agudelo Arenas, elegido por ellos mismos, quienes en la actualidad se encuentran vivos e identificados como María Patricia, Ramón Javier, Yaneth del Rosario y Eucaris del Socorro Agudelo Arenas.

**7.3.6.** Asimismo, a pesar de no informarse por parte de la Alcaldía del Municipio de Betania durante el desarrollo del trámite si los accionantes poseen pasivos por concepto de impuesto predial respecto de la titularidad que ostenta la familia Agudelo Arenas en relación con los predios con FMI No. 004-47895 (cédula catastral No. 05-091-00-01-00-00-0020-0080-0-00-00-0000) y 004-47896 (no incorporado catastralmente) se ordenará que de adeudarse monto alguno, se proceda a la aplicación del acuerdo o resolución de condonación de pasivos por ese concepto.

**7.3.7.** Por su parte, se ordenará la inclusión de los accionantes -previo consentimiento de ellos- al Programa de Atención Psicosocial para Víctimas del Conflicto -PAPSIVI- ofertado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, Igualmente, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- la inclusión de los integrantes del grupo familiar en los programas de emprendimiento, capacitación y habilitación laboral que sean ofertados por la entidad y que sean voluntariamente acogidos por los beneficiarios.

**7.3.8.** Entre tanto, y en relación con la ocupación del inmueble que se encuentra efectuando el colindante del predio señor Luis Carlos Alzate Ruiz, se ordenará en primer momento la entrega voluntaria del inmueble dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia; de no proceder esta entrega voluntaria, se ordenará el desalojo de la porción ocupada con el acompañamiento de la fuerza pública. Para ello,

se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Betania, Antioquia, conforme el art. 100 de la Ley 1448 de 2011.

**7.3.9.** Es menester precisar, que todas las demás órdenes tendientes a garantizar la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, se preferirán para que las entidades pertenecientes al SNARIV y aquellas que dentro de sus objetivos misionales propenden por el mejoramiento de la calidad de vida de las víctimas del conflicto armado, se vinculen al resarcimiento del derecho fundamental reconocido en esta sentencia a los señores María Patricia Agudelo Arenas y Ramón Javier Agudelo Arenas, y a la masa herencial de la Sra. Amanda de Jesús Arenas Marulanda.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **MARÍA PATRICIA AGUDELO ARENAS** (C.C. 21.553.640), **RAMÓN JAVIER AGUDELO ARENAS** (C.C.98.451.670) y la masa herencial de la causante **AMANDA DE JESÚS ARENAS MARULANDA**, respecto de los inmuebles individualizados en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

**SEGUNDO: RESTITUIR** la cuota parte del derecho de dominio que ostentan los señores **MARÍA PATRICIA AGUDELO ARENAS** (C.C. 21.553.640) y **RAMÓN JAVIER AGUDELO ARENAS** (C.C. 98.451.670), y la masa herencial de la causante **AMANDA DE JESÚS ARENAS MARULANDA** (quien en vida se identificaba con C.C. 21.457.311), en relación con los predios que a continuación se describen:

Predio No. 1 (denominado Lote No. 1 por la UAEGRTD)

<b>NATURALEZA DEL PREDIO</b>	Privado
<b>VEREDA:</b>	Media Luna
<b>MUNICIPIO:</b>	Betania
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	No incorporado catastralmente
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	<b>004-47896 de la ORIP de Andes</b>
<b>ÁREA:</b>	6 hectáreas + 4920 metros cuadrados.

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
 Solicitante: María Patricia Agudelo Arias y Ramón Javier Agudelo Arias.  
 Radicado: 0500312100120210009900

<b>LINDEROS</b>	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 202682 en línea quebrada que pasa por el punto 202690 en dirección oriente hasta llegar al punto 202689 en colindancia con predio "Pesuñas" en 162,13 metros
<b>ORIENTE</b>	Partiendo del punto 202689 en línea quebrada que pasa por el punto 202688 en dirección suroriente hasta llegar al punto 202687A en colindancia con predio de Luis Horacio Agudelo con cañada de por medio en 318,98 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 202687A en línea quebrada que pasa por los puntos 202687, 202686 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 202685 en colindancia con predio de Alzate en 230,72 metros
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 202685 en línea quebrada que pasa por los puntos 202685A, 202684 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 202683 en colindancia con predio de Alzate en 305,35 metros. Continuando desde el punto 202683 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 202682 en colindancia con predio de Manuel Moreno en 102,93 metros.

### COORDENADAS:

<b>LOTE 1</b>				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
202689	5° 46' 5,306" N	75° 56' 54,555" W	2196213,59	4673545,82
202688	5° 45' 59,392" N	75° 56' 49,020" W	2196030,96	4673715,25
202687	5° 45' 57,685" N	75° 56' 48,178" W	2195978,37	4673740,89
202687A	5° 45' 58,166" N	75° 56' 47,110" W	2195992,96	4673773,86
202686	5° 45' 55,812" N	75° 56' 53,057" W	2195921,58	4673590,41
202685	5° 45' 55,549" N	75° 56' 54,124" W	2195913,64	4673557,53
202685A	5° 45' 57,290" N	75° 56' 54,578" W	2195967,23	4673543,83
202684	5° 45' 59,663" N	75° 56' 57,570" W	2196040,65	4673452,10
202683	5° 46' 3,534" N	75° 56' 59,467" W	2196159,93	4673394,32
202682	5° 46' 6,819" N	75° 56' 58,817" W	2196260,79	4673414,86
202690	5° 46' 7,548" N	75° 56' 57,028" W	2196282,89	4673470,06
	Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS		Coordenadas Planas MAGNA SIRGAS origen nacional	

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
 Solicitante: María Patricia Agudelo Arias y Ramón Javier Agudelo Arias.  
 Radicado: 0500312100120210009900

Predio No. 2. (Lote No. 2 denominado así por la UAEGRTD)

<b>NATURALEZA DEL PREDIO</b>	Privado
<b>VEREDA:</b>	Media Luna
<b>MUNICIPIO:</b>	Betania
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	05-091-00-01-00-00-0020-0080-0-00-00-0000
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	<b>004-47895</b>
<b>ÁREA:</b>	0324 metros cuadrados.
<b>LINDEROS</b>	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 101 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 102 en colindancia con predio de Luis Horacio Agudelo en 21,50 metros.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 102 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 342021 en colindancia con predio de Luis Horacio Agudelo en 12,23 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 342021 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 342020 en colindancia con predio de Luis Horacio Agudelo en 18,15 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 342020 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 101 en colindancia con predio de Luis Horacio Agudelo en 22,43 metros.

**COORDENADAS:**

LOTE 2				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
102	5° 46' 6,759" N	75° 56' 52,620" W	2196257,96	4673605,62
342021	5° 46' 6,361" N	75° 56' 52,623" W	2196245,73	4673605,44
342020	5° 46' 6,017" N	75° 56' 53,103" W	2196235,22	4673590,63
101	5° 46' 6,715" N	75° 56' 53,317" W	2196256,69	4673584,15
	Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS		Coordenadas Planas MAGNA SIRGAS origen nacional	

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes:

**3.1.** El registro de esta SENTENCIA en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 004-47895 y 004-47896.

**3.2.** La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, respecto de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 004-47895 (anotaciones 7 y 8) y 004-47896 (anotaciones 8 y 9).

**3.3.** La inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria citados, de la medida de protección de las superficies de que trata el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de efectuar cualquier acto de negociación de los inmuebles, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la restitución, o de entrega, en caso de ser esta posterior.

**3.4.** La cancelación del gravamen hipotecario obrante en la anotación No.1 de los FMI Nos. 004-47895 y 004-47896, conforme lo dispuesto en los literales d. y n. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Líbrese la comunicación pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria en formato electrónico. Se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, para efectuar los registros correspondientes.

Para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, prestará la ayuda necesaria y brindará la información que se requiera para tal efecto.

**CUARTO: ORDENAR** a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la incorporación en la malla catastral del inmueble identificado con FMI No. 004-47896, y a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto a los inmuebles descritos en el ordinal SEGUNDO, atendiendo a la individualización e identificación de los mismos, lograda con el levantamiento topográfico y los informes técnicos prediales efectuados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez efectuada esta diligencia, procederá a remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal de Betania -o la que haga sus veces-, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones.

Líbrese el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto, el cual solo será enviado una vez se adelanten las gestiones pertinentes por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, conforme lo dispuesto en el ordinal precedente.

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
Solicitante: María Patricia Agudelo Arias y Ramón Javier Agudelo Arias.  
Radicado: 0500312100120210009900

Para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, prestará la ayuda necesaria y brindará la información que se requiera.

**QUINTO: ORDENAR** al señor Luis Carlos Alzate Ruiz, ocupante de una porción del predio identificado con FMI No. 004-47896, la **ENTREGA** de la porción de terreno que le corresponde al inmueble de propiedad de los señores María Patricia Agudelo Arenas (c.c. 21.553.640), Ramón Javier Agudelo Arenas (C.C.98.451.670), Yaneth del Rosario Agudelo Arenas (C.C. 21.553.641), Eucaris del Socorro Agudelo Arenas (C.C. 21.553.642) y Amanda de Jesús Arenas Marulanda (quien en vida se identificaba con C.C. 21.457.311), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, numeral 7.1.2.3.

Para el efecto, y dado que se aduce que el señor Luis Carlos Alzate Ruiz, estableció cultivos de café sobre la porción ocupada, se le concede el término de un (1) mes siguiente a la notificación de la sentencia para que recoja la última cosecha de esa porción.

Transcurrido el término anteriormente indicado y si el señor Luis Carlos Alzate Ruiz, no entrega voluntariamente la superficie que ocupó indebidamente, se procederá al **DESALOJO** con el acompañamiento de la fuerza pública. Para ello, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Betania, quien procederá a realizar la diligencia dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del despacho comisorio (art. 100 Ley 1448 de 2011); sin que se acepte oposición alguna.

**SEXTO: ORDENAR** a la Defensoría Pública designar un defensor de oficio, para llevar a efecto el proceso de sucesión intestada de la Sra. AMANDA DE JESÚS ARENAS MARULANDA, en representación de los herederos reconocidos en esta sentencia, a saber: María Patricia Agudelo Arenas (c.c. 21.553.640), Ramón Javier Agudelo Arenas (C.C.98.451.670), Yaneth del Rosario Agudelo Arenas (C.C. 21.553.641) y Eucaris del Socorro Agudelo Arenas (C.C. 21.553.642). Se le concede a la entidad el término de diez (10) días para proceder a designar el defensor que representará a los citados; sin embargo, la comunicación se expedirá una vez se informe por parte de los aquí citados, a través de su vocero judicial, su interés de llevar a efecto este trámite sucesoral, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. De guardarse silencio por parte de los interesados, se entenderá la falta de interés y no habría lugar a notificar a la Defensoría Pública.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a los señores María Patricia Agudelo Arenas (c.c. 21.553.640), Ramón Javier Agudelo Arenas (C.C.98.451.670), Yaneth del Rosario Agudelo Arenas (C.C. 21.553.641) y Eucaris del Socorro Agudelo Arenas (C.C. 21.553.642), en el Programa de Salud Integral a las Víctimas -PAPSIVI-, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de

los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a los señores María Patricia Agudelo Arenas (C.C. 21.553.640), Ramón Javier Agudelo Arenas (C.C.98.451.670) o cualquier miembro que se escoja de los herederos determinados de la causante Amanda de Jesús Arenas Marulanda entre los que también se encuentran las señoras Yaneth del Rosario Agudelo Arenas (C.C. 21.553.641) y Eucaris del Socorro Agudelo Arenas (C.C. 21.553.642), preferiblemente en relación con el predio identificado con FMI No. 004-47896, descrito en el ordinal SEGUNDO.

Debe comprenderse que lo aquí dispuesto se refiere a la asignación únicamente de un proyecto productivo a favor de la familia Agudelo Arenas, el cual para su ejecución podrá radicarse en cabeza de una de las personas anteriormente reseñadas.

**NOVENO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral a los señores María Patricia Agudelo Arenas (c.c. 21.553.640), Ramón Javier Agudelo Arenas (C.C.98.451.670), Yaneth del Rosario Agudelo Arenas (C.C. 21.553.641) y Eucaris del Socorro Agudelo Arenas (C.C. 21.553.642).

**DÉCIMO: ORDENAR** a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, con jurisdicción en el Municipio de Betania (Antioquia), y a los Comandos de Policía de Betania (Antioquia) y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del predio restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a CORANTIOQUIA el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en el predio que se restituye (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

Asimismo, se exhorta a la entidad para que la aplicación del proyecto productivo ordenada en el ordinal SÉPTIMO, sea acompañada por la corporación, ello con miras a fomentar los potenciales valores ambientales que se pudieran encontrar en el predio.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Betania:

**12.1.** Incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, a los señores María Patricia Agudelo Arenas (C.C. 21.553.640), Ramón Javier Agudelo Arenas (C.C.98.451.670), y a la masa herencial de la causante Amanda de Jesús Arenas Marulanda, conformada en el presente trámite por los señores precitados y las señoras Yaneth del Rosario

Agudelo Arenas (C.C. 21.553.641) y Eucaris del Socorro Agudelo Arenas (C.C. 21.553.642).

**12.2.** Dar aplicación a las medidas administrativas encaminadas a la condonación y exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que pudieran tener los señores María Patricia Agudelo Arenas (C.C. 21.553.640), Ramón Javier Agudelo Arenas (C.C.98.451.670) y la señora Amanda de Jesús Arenas Marulanda (quien en vida se identificaba con C.C. 21.457.311), respecto de los predios individualizados en el ordinal SEGUNDO.

**DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR** a los señores María Patricia Agudelo Arenas (C.C. 21.553.640), Ramón Javier Agudelo Arenas (C.C. 98.451.670) y a su grupo familiar, que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, *“... el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución. PARÁGRAFO. La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera”*. Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega del bien -que se efectúa de manera protocolaria de esta sentencia-, no podrá ser enajenado a ningún título, y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega, deberá solicitarse autorización judicial ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario, podría acarrearle a los restituidos y su grupo familiar, sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

**DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR** al representante judicial de los restituidos, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia es su responsabilidad; quien deberá prestar oportuna colaboración al despacho para llevar a feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras de los señores María Patricia Agudelo Arenas, Ramón Javier Agudelo Arenas y grupo familiar.

**DÉCIMO QUINTO: DAR A CONOCER** a todas la entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación y al final de esta providencia.

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
Solicitante: María Patricia Agudelo Arias y Ramón Javier Agudelo Arias.  
Radicado: 0500312100120210009900

**DÉCIMO SEXTO: CONCEDER** a las entidades oficiadas el término de diez (10) días, salvo a aquellas que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes.

**Asimismo, y en pro del efectivo cumplimiento de las órdenes aquí emanadas, infórmese a las entidades intervinientes que el contacto con los restituidos se efectúa a través de su apoderado judicial para la etapa posfallo, adscrito a la UAEGRTD, Dr. Rafael Valencia Guzmán, en el número telefónico 604 512 00 10 y Correo electrónico: [rafael.valencia@restituciondetierras.gov.co](mailto:rafael.valencia@restituciondetierras.gov.co).**

**Entre tanto, los restituidos pueden ser contactados directamente en el número de celular: 3127920542 o número fijo 604 845 5589 pertenecientes a la señora María Patricia Agudelo Arenas.**

**DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente a los restituidos por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, Dr. Pablo Andrés Escobar Palacio, quien hará entrega de copia física o virtual de la sentencia, debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega; a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Zuluaga Castrillón; al Alcalde Municipal de Betania, y a DAVIVIENDA

Para el señor Luis Carlos Alzate Ruiz -ocupante de una porción de uno de los predios restituidos-, se **COMISIONA** al Juzgado Promiscuo Municipal de Betania. Para el efecto, infórmesele a la agencia judicial comisionada que el señor Luis Carlos Alzate Ruiz puede ser contactado a través del número celular 3135159566 y reside en la vereda Media Luna del municipio de Betania.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*  
**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**JUEZA**

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:  
<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/evalidador.aspx>